

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. VERBAL
RADICACIÓN: 1100131030452022-00231-00
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO ROSALES, ANDRÉS ROSALES CASTRO, JHONATAN ALEXANDER ROSALES Y JOSUÉ MATÍAS ROSALES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A., METALCENTER S.A. Y OTRO
LLAMADO EN G: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** ya reconocido en este proceso, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2023, por medio del cual el Despacho decidió condenar al extremo pasivo, particularmente a Allianz Seguros S.A. al pago de perjuicios para los Demandantes, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. EL JUZGADO NO TUVO EN CUENTA QUE EN EL CURSO DEL PROCESO NO PUDO PROBARSE UN HECHO GENERADOR DE DAÑO IMPUTABLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

En primer lugar debe decirse que el Despacho erróneamente condenó al extremo pasivo y especialmente a la Aseguradora que represento, sin tener en cuenta que en este caso no logró acreditarse la existencia de un hecho generador de daño en cabeza del señor Germán Toro como conductor del vehículo asegurado. Pues durante todo el recaudo de pruebas, quedó totalmente acreditado que en el accidente de tránsito del 25 de noviembre de 2019 no hubo responsabilidad por parte del señor Germán Toro Osorio. Por el contrario, contrario a ello lo que se encontró claro es que el accidente se produjo por una conducta única y exclusivamente atinente a las actuaciones de la señora Luz Marina Castro, tal como se determinó en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito ("IPAT"), en el que el agente de

tránsito consignó como causa única probable atribuible a la señora Luz Marina Castro Barriga (Peatón), la hipótesis 404: “transitar por la calzada””. Así mismo, el IPAT es claro en indicar que el accidente se produjo en un tramo de la vía. Por tanto, el accidente se produjo por la falta de atención de la señora Luz Marina Castro Barriga, quien en omisión a las normas de tránsito no se movilizaba por la zona peatonal, sino en un tramo de la vía, es decir, un lugar destinado al tránsito de vehículos. Hipótesis que resultó confirmada por la prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, en la que se acreditó totalmente que nunca existió un contacto entre la parte posterior del vehículo y la peatón, de manera que no podría endilgarse un hecho al conductor cuando no existe prueba sumaria de ello.

En ese sentido, resulta evidente que el accidente de tránsito del 25 de noviembre de 2019 se produjo por el actuar de la señora Castro Barriga (Q.E.P.D.) que transitaba por el KM 2 Alto de la Mona, vereda Bobusa del Municipio de Bojacá, sin tomar la más mínima precaución frente al tránsito de los vehículos por el tramo vial, lo cual, es una clara muestra de la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo. E incluso, aunque el juzgado no hubiese declarado la culpa exclusiva de la víctima, al menos debió haber tenido en cuenta la inexistencia de prueba de hecho generador. Lo que no debe perderse de vista por el juzgador, puesto que ante la inexistencia de prueba del hecho generador, es jurídicamente improcedente declarar una responsabilidad. La Doctrina ha definido el hecho generador como un evento que se encuentra directamente relacionado a la comisión del daño, así:

“El hecho generador es el hecho o evento que se encuentra en relación con el daño consecuencia, es decir, el que se encuentra causalmente ligado a la comisión del daño. La noción de hecho ilícito solo se concibe en función de la culpa”¹

En ese sentido, se advierte que el ordenamiento jurídico colombiano mantiene un esquema de responsabilidad basado en tres elementos, esto es, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador. Sin embargo, en el presente caso se encuentra patente la ausencia de prueba del hecho generador de daño, elemento indispensable y totalmente necesario para que proceda cualquier juicio de responsabilidad. Frente a este particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de la

¹ FERNÁNDEZ CRUZ, Mario Gastón. “De la ética a la responsabilidad subjetiva ¿El mito de Sísifo?”
Página 246.

responsabilidad:

“Sobre el particular señala que: ‘como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa que la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”²

Es decir, que el hecho generador del daño es entendido por la jurisprudencia y la doctrina como el primer elemento de responsabilidad que debe ser objeto de prueba, como quiera que corresponde a aquella circunstancia que genera los efectos indemnizatorios de la producción del daño. En ese sentido, vale la pena resaltar que la descripción fáctica de la demanda indica que el señor Germán Toro impactó a la señora Luz Marina con la parte posterior del vehículo, y que por esa razón todo el extremo pasivo está llamado a responder por los perjuicios que sufrió la parte demandada, no obstante, esa afirmación no se encuentra soportada por ninguna prueba si quiera sumaria que permita acreditar lo afirmado, pues el vehículo asegurado no presentó daños, ni abolladuras, ni tampoco se observó en el croquis o en las imágenes un derrame de líquido que diera cuenta de un impacto con la peatón.

Así las cosas, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente, que la caída de la señora Luz Marina que posteriormente produjo el fallecimiento tiene como hecho generador alguna conducta del conductor del vehículo asegurado. Ello por cuanto es claro que la carga de la prueba relativa a los elementos de la responsabilidad recae sobre la parte Demandante, por cuanto su mero dicho no constituye medio de prueba que demuestre las circunstancias referidas en su líbelo demandatorio. Así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, específicamente en sentencia del 01 de junio de 2016 en la que dispuso:

² Corte Constitucional Sentencia C-1008 del 09 de diciembre de 2010.

“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De modo que, ante la ausencia de prueba de este elemento esencial que se encontraba en cabeza de la Actora, no procede declaratoria de responsabilidad alguna contra ninguno de los sujetos que componen el extremo pasivo. Pues es claro que no podrá entenderse probada la responsabilidad con el mero dicho de la Demandante, sin que medie ninguna prueba que acredite fehacientemente que el accidente que se alega en este proceso, haya acaecido como consecuencia de acción u omisión del señor Germán Toro como conductor del vehículo asegurado. Lo anterior ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia en distintas ocasiones, tal como lo rememoró el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 18 de mayo de 2011, en la que expuso:

“La Corporación recordó que es necesario que se allegue el material respectivo, sin que las afirmaciones que se realicen por el interesado, sean suficientes para ello, pues, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. SL11325-2016, sentencia del 01 de junio de 2016.

derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente, que la caída y el posterior accidente de la señora Luz Marina, ocurriera como consecuencia de una acción del asegurado. Por el contrario, pretende que se reconozca una responsabilidad basada en sus meras afirmaciones que no se encuentran soportadas en ningún caso. De modo que ante la ausencia de prueba de un elemento esencial como es el hecho generador, no procede declaratoria de responsabilidad alguna contra ninguno de los sujetos que componen el extremo pasivo. Circunstancia que no fue tomada en cuenta por parte del Despacho.

2. EL JUZGADO NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE TANTO EL IPAT COMO EL RAT, DEMUESTRAN QUE NO EXISTIÓ CONDUCTA ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR

En primera medida, es necesario precisar que el accidente de tránsito se presentó en un tramo de la vía, lo que quiere decir que el señor Germán Toro Osorio no irrumpió una zona peatonal. Por el contrario, el accidente de tránsito se produjo en un tramo de la vía, una zona destinada al tránsito de vehículo, tal como se indicó en el informe de accidente de tránsito:

⁴ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Expediente 11001 31 03 034 2005 00293 de 2011

6.4. DISEÑO			
GLORIETA ☐	PASO A NIVEL ☐	PASO ELEVADO ☐	PUENTE ☐
INTERSECCION ☐	PONTON ☐	PASO INTERIOR ☐	TRAMO DE VIA ☒
LOTE O PREDIO ☐	CICLO RUTA ☐	FEATONAL ☐	TUNEL ☐

Por otra parte, el IPAT es claro en indicar como causal del accidente de tránsito del 25 de noviembre de 2019 fue la causal 404 “transitar por la calzada”, imputable a la señora Luz Marina Castro Barriga (Q.E.P.D.) en su calidad de peatón. En otras palabras, el accidente de tránsito se produjo exclusivamente por la falta de cuidado de la señora Castro Barriga (Q.E.P.D.) al transitar por un tramo vial sin ningún tipo de cuidado.

DEL PEATON	404		
DEL PASAJERO			

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que el Informe Policial de Accidente de Tránsito y el análisis mecánico y físico del accidente del 25 de noviembre de 2019 realizado por parte de Cesvi Colombia, se acreditó que la caída y posterior arrollamiento de la señora Luz Marina Castro Barriga no obedeció al roce o contacto con la estructura del camión. Sobre el particular, sea primero indicar que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se estableció ningún impacto sobre la estructura del rodante de placas SMO-945 e incluso el agente de tránsito indicó en la descripción de los daños materiales del informe que el automotor no sufrió ningún daño, como a continuación se observa:

6.3. CLASE DE VEHICULO		6.4. CLASE DE SERVICIO		PASAJEROS		6.5. DESCRIPCION DE LOS MATERIALES DEL VEHICULO			
☐ AUTOMOVIL ☐ BUS ☐ BUSQUETA ☐ CAMION ☐ CAMIONETA ☐ CAMIONERO ☐ MICROBUS ☐ TRACTOCAMION ☐ VEHICULO ☐ MOTOCICLETA		☐ M. AGRICOLA ☐ M. INDUSTRIAL ☐ MOTOCICLO ☐ MOTOCICLO ☐ TRACCION ANIMAL ☐ MOTOCICLO ☐ QUATRIPODO ☐ REMOLQUE ☐ SEMI REMOLQUE		☐ OFICIAL ☐ PUBLICO ☐ PARTICULAR ☐ DIFUSO MATICO ☐ MODALIDAD DE TRANS. ☐ TAXI ☐ CARRO ☐ EXTRA DIMENSIONADA ☐ EXTRA PESADA ☐ MERCANCIA PELIGROSA ☐ CLASE DE MERCANCIA		☐ COLECTIVO ☐ INDIVIDUAL ☐ MASIVO ☐ ESPECIAL TURISMO ☐ ESPECIAL ESCOLAR ☐ ESPECIAL ASALARIADO ☐ ESPECIAL OCASIONAL ☐ NACIONAL ☐ MUNICIPAL		No Sufrió Daños	
6.7. FALLAS EN:		6.8. LUGAR DE IMPACTO							
☐ FRENO ☐ DIRECCION ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSION ☐ OTRA		☐ FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR							

Así, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito queda claro que la ausencia de daños en el vehículo automotor implica que tampoco se registraron huellas de limpieza, transferencias de pintura o rayones, producto del contacto que haya podido tener el vehículo de carga con la señora Luz Marina Castro Barriga (Q.E.P.D.).

Así mismo, debe tener en consideración que dada la ubicación de la llanta trasera derecha del camión de placas SMO-945 respecto del cuerpo de la señora Luz Marina Castro Barriga, es posible establecer de acuerdo con la geometría del sector que la posible forma de contacto entre las llantas traseras del camión con la señora Castro Barriga fue cuando la señora Castro se hallaba caída en la vía. Dicho de otra manera, instantes previos al arrollamiento de la señora Luz Marina Castro (Q.E.P .D.), aparentemente inició un proceso de desestabilización y caída sobre la calzada del peatón, cayendo en la trayectoria de las llantas posteriores derechas de automotor. Lo anterior en atención a la posición final del cuerpo de la víctima respecto de las llantas traseras del vehículo. Así las cosas, resulta claro que de ningún modo es posible endilgar responsabilidad alguna en cabeza del señor Germán Toro Osorio.

Por otra parte, no puede perderse de vista lo consagrado en el artículo 57 de la Ley 769 de 2002 establece que **"cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo"** (Subrayado y negrilla fuera del texto original). En ese sentido, resulta claro que la señora Luz Marina Castro desconoció el deber legal a su cargo y como consecuencia de ello, se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole su fallecimiento.

En consonancia con lo reseñado y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de la señora Luz Marina Castro Barriga, quien transitaba por el KM 2 Alto de la Mona, vereda Bobusa del Municipio de Bojacá, sin tomar la más mínima precaución frente al tránsito de los vehículos por el tramo vial, lo cual, es una clara muestra de la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

3. EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA REALIZÓ UNA EQUIVOCADA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre

un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables”.⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)”

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de

la cual emane la existencia del lucro cesante".⁶(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante. Toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en una presunción de ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo, pese que ni siquiera se acreditó mediante ninguna documental allegada con la demanda que la señora Luz Marina Castro Barriga (Q.E.P.D.) sí desempeñara alguna actividad económica que pudiera generar ganancia alguna. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia antes citada, resulta claro que además del ingreso, para poder reconocer el pago del perjuicio alegado, es necesario acreditar cuál era la actividad económica que desempeñaba la señora Luz Marina Castro Barriga (Q.E.P.D.). Teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó cuál era la actividad económica ejercida por la señora Castro Barriga, no es posible reconocer el pago de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante, pues su reconocimiento se haría con base en una actividad meramente hipotética o eventual. En consecuencia, es completamente improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante, en la medida que la señora Castro Barriga no demostró haber dejado de percibir alguna suma económica con ocasión al evento que tuvo lugar el 25 de noviembre de 2019.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por la señora Luz Marina Castro Barriga para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito y la actividad económica de la señora Castro Barriga es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar.

⁶ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

- **EL JUZGADO CONCEDIÓ UN IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN A MANUEL GUILLERMO ROSALES, ANDRÉS ROSALES CASTRO, JHONATAN ALEXANDER ROSALES Y JOSUÉ MATÍAS ROSALES RODRÍGUEZ.**

El juzgado condenó al extremo pasivo a este tipo de perjuicio dado que la señora Luz Marina Castro Barriga falleció con ocasión al accidente de tránsito del 25 de noviembre de 2019, sin embargo la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente a la víctima directa, por lo que es improcedente que el esposo, los hijos y el nieto de la víctima pretendan el pago de perjuicios bajo la modalidad de daño a la vida en relación.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa *del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).⁷*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el extremo actor, pues no fueron víctimas directas del accidente de tránsito.

En conclusión, el perjuicio al daño a la vida en relación no puede ser reconocido al extremo actor, al no ostentar la calidad de víctimas directas del accidente de tránsito del 25 de noviembre de 2019. Pues su reconocimiento desconoce el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que ha determinado que sólo puede ser reconocido el daño a la vida en relación a la víctima directa.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

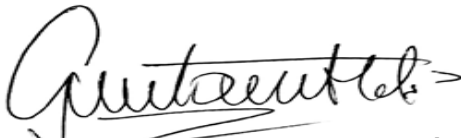
II. PETICIÓN

Con base en todo lo expuesto anteriormente, solicito de manera respetuosa al honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. **REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023 y en su lugar, exonerar de responsabilidad a Allianz Seguros S.A. por cuanto no le asiste ninguna obligación indemnizatoria en este litigio.

III. NOTIFICACIONES

Al suscrito en Calle 69 No. 4-48, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.